



**AYUNTAMIENTO
DE
ALPERA**

C.P. 02690 (ALBACETE)

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno de modificación de Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas Fiscales

ORDENANZA FISCAL Nº 8 TASA POR RECOGIDA DE BASURA:

Artículo 6 Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: (6 euros más al año)

- a) Viviendas de carácter familiar: 16,97 / semestre
- b) Bares, cafeterías, hoteles fondas, residencias, locales industriales, locales comerciales 30,95 / semestre
- c) Titulares tercera edad, solos o con hijos desempleados 8,44 / semestre

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6 Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento	12,00 €
Nichos	300,00 €.

ORDENANZA FISCAL TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL:

Artículo 7 TARIFA

La tarifa de la tasa será la siguiente

Por cada res sacrificada 2,60 €

La obligación de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza nace en el momento en que se otorgue la autorización municipal para la utilización privativa de las cubas de agua municipales.

Artículo 6º.- Normas de gestión

Primera.- La tasa exigible por la utilización de las cubas de agua deberá ingresarse por el solicitante, al menos con veinticuatro horas antes de la fecha de utilización.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder exigir una fianza, para responder de los desperfectos ocasionados con motivo de la utilización de las cubas del agua, que deberá constituirse en metálico en la Caja Municipal, junto con la cuota, con una cuantía de 10 euros.

Segunda.- Todas las personas interesadas en la utilización deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, y no se consentirá ningún uso ni utilización en tanto no se haya abonado la liquidación, depositado la fianza si se exige y obtenido la licencia por los interesados. Las solicitudes de utilización se presentarán, con una antelación mínima de 3 días, en modelo normalizado, acompañando la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la representatividad del solicitante.

c) Fotocopia del DNI del firmante de la solicitud.

d) Aquella otra documentación que el peticionario pueda considerar de interés para la valoración de su solicitud.

Tercera.- Cuando por la utilización de las cubas de agua, sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueren irreparables a su indemnización.

Cuarta: Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Quinta.- El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la utilización de dichas cubas de agua o por cualquier tipo de aprovechamiento autorizado a los interesados.

Disposición final

Vigencia: La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, surtiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno de modificación Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de las modificaciones efectuadas en las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza Fiscal Nº 9 tasa de alcantarillado

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35 euros.

Ordenanza Fiscal Nº 10 tasa de Cementerio Municipal

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento, 9,02 euros

Nichos 233,00 euros

Ordenanza Fiscal tasa por servicio de Matadero Municipal

Artículo 7º.- Tarifa

La tarifa será la siguiente: Por cada res sacrificada 2 euros.

Ordenanza Fiscal tasa por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas

Artículo 7.- Tarifa

La tarifa de la tasa será la siguiente:

1.- De adultos: 1,50 €/día.

2.- De niños de 4 hasta 14 años: 0,80 €/día.

3.- Abono familiar: 40,00 €

4.- Abono adultos: 25,00 €

5.- Abono niños: 18,00 €

6.- Utilización de las tumbonas: 0,60 €/día.

Ordenanza Fiscal tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulante y rodaje cinematográfico

Artículo 7º.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:

Hasta 4 m²: 60 €/temporada.

- Ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta, con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.

Hasta 4 m²: 60 €/temporada.

Más de 4 m²: 3 €/m² más.

Por día: 3 €/día.

- Licencias para norias, caballitos y otras atracciones: 1 €/por m²/día.

- Mercados de los viernes: 1 € por metro lineal/día.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de nuevas Ordenanzas Fiscales y de modificación de Ordenanzas Fiscales ya existentes, podrán los interesados interponer recurso ante la Sala, de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de publicación de este acuerdo y de los textos íntegros de las Ordenanzas y artículos arriba transcritos en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

En Alpera, 26 de enero de 2004.-La Alcaldesa-Presidenta, Cesárea Arnedo Megías.

Disposición Final

Vigencia: la presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 01-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, su tiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno de modificación Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 29 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de las modificaciones efectuadas en las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza Fiscal, Nº 9 Tasa de Alcantarillado.

Artículo 5 Cuota Tributaria

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35 €.

Ordenanza Fiscal Nº 10 Tasa de Cementerio Municipal.

Artículo 6 Cuota Tributaria

La cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento	9,02 €
Nichos	233,00 €

Ordenanza Fiscal Tasa por Servicio de Matadero Municipal.

Artículo 7 Tarifa

La tarifa será la siguiente:

Por cada res sacrificada	2 €.
--------------------------	------

Ordenanza Fiscal Tasa por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Artículo 7 Tarifa

Año 2003

Núm. 1/2003

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

EXPEDIENTE

instruido de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III del título I de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, sobre modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

- 1. TASA DE ALCANTARILLADO
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL
TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL
TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS; DUCHAS; PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.
TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS; CASETAS DE VENTA; ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Fecha del acuerdo provisional: 01- DICIEMBRE- 2003

Fecha de publicación del edicto:

Fecha del acuerdo definitivo:

Fecha de publicación del edicto:

Fecha del Decreto de la Alcaldía: (1)

Fecha de publicación del edicto:



8 424301 027115

(1) Declarando definitivamente adoptado el acuerdo provisional del Pleno, por no haberse presentado reclamaciones.

MEMORIA

Que formula esta Alcaldía, acerca de la necesidad y conveniencia de modificar las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

1. TASA DE ALCANTARILLADO
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL
TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL
TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS;
DUCHAS; PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.
TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE
VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS
DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Las variaciones en las Ordenanzas fiscales vigentes, aprobadas en su día por el Pleno de la Corporación, vienen justificadas substancialmente por el hecho de evitar desequilibrios presupuestarios, con evidente quebranto para la Hacienda municipal, que indudablemente se producirían si los mayores costes ocasionados en la constante mejora y ampliación de los servicios que se prestan y de las actividades que se realizan, así como los debidos a la progresiva elevación de los precios, no tuvieran el correlativo incremento en el rendimiento de los recursos que los financian.

A esta Memoria se unen los proyectos de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos antes indicados, junto con los estudios técnico-económicos que, en su caso, justifican las variaciones cuantitativas que, junto con los preceptivos informe de Secretaría-Intervención y dictamen de la Comisión informativa competente, que deberán emitirse, se someterán a la consideración del Pleno, que acordará lo que estime conveniente a los intereses del Municipio.

ALPERA, a 26 de NOVIEMBRE de 19 2003
El Alcalde/La Alcaldesa,

FDC: CESAREA ARNEDEO MEGIAS:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

ART. 1° FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las atribuciones concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de matadero Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2° HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa viene determinado por la prestación de los servicios establecidos en el matadero Municipal.

ART. 3° SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que utilicen las instalaciones municipales de matadero.

ART. 4° RESPONSABLES

Responde solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

ART. 5° EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ART 6° CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determina en función de la tarifa que viene detallada en el siguiente apartado.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las atribuciones concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de matadero Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa viene determinado por la prestación de los servicios establecidos en el matadero Municipal.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que utilicen las instalaciones municipales de matadero.

ART. 4º RESPONSABLES

Responde solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ART 6º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determina en función de la tarifa que viene detallada en el siguiente apartado.

ART. 7º TARIFA

La tarifa de la tasa será la siguiente:

* Por cada res sacrificada..... 2,60 Euros

ART 8º DEVENGO

La tasa se devenga, y nace la obligación de contribuir desde que se prestan los servicios, o utilizan las instalaciones del Matadero Municipal.

ART 9º DECLARACION E INGRESO

El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al sujeto pasivo, con periodicidad semestral.

ART 10 º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA

Cuota tributaria: cafés, bares y establecimientos en general de venta al público: 75.13 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO

Art. 7: Tarifa.

* Por cada res sacrificada: 1,20 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS Y BARRACAS

Art. 7 Tarifa.

* por ocupación de terrenos destinados a la instalación de venta de helados:

- hasta 4 m2: 60,10 e

* por ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta con fines comerciales o industriales:

- hasta 4 m2: 60,10 e

- más de 4 m2: 3,01 e

- por día: 0,60 e

* licencias para norias, caballitos y otras atracciones: 0,60 e

* mercado de los viernes: 0,15 e

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENENCIA DE PERROS

Art 7. Tarifa.

* por cada perro y año: 4,54 e

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO

Art. 5. Cuota tributaria.

b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

60.10 e

A Y U N T A M I E N T O

D E

.....
.....

Año 19

O R D E N A N Z A Núm.



**MATADEROS, LONJAS
Y MERCADOS**

Aprobada el..... de de 19.....
Modificada el de de 19.....
Consta de folios

TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS ASI COMO EL ACARREO DE CARNES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este tributo viene determinado por la prestación de los servicios, de recepción obligatoria, de acarreo o transporte de carnes desde el matadero municipal a los mercados de abastos, galerías de alimentación u otros establecimientos particulares, así como la carga y descarga, a y desde, los vehículos de transporte. También constituye el hecho imponible la utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, mercados y lonjas municipales.

DEVENGO

Artículo 3

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se presten los servicios o se utilicen las instalaciones del matadero, mercado y lonjas, aunque se exigirá con la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de las carnes objeto de transporte, o que utilicen las instalaciones municipales de matadero, mercado y lonjas.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible, la constituirá el número de kilogramos de carne transportada y la clase de ganado o res de donde proceda, y número de kilómetros recorridos desde la carga hasta la descarga de la carne. Así como la clase de servicio prestado y la instalación utilizada.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa Unica. Por los distintos servicios del matadero y mercado municipales, o por la utilización de sus instalaciones o bienes:

Epígrafe Primero. Por degüello, pelaje, rastro, pesaje y elaboración de despojos:

Vacuno hasta 200 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Vacuno de más de 200 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Equino hasta 200 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Equino de más de 200 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Porcino de más de 20 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Lanar y cabrío de más de 20 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Corderos, cabritos y cochinitos hasta 20 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Aves, cada una	_____	pts.

Epígrafe Segundo. Los mismos servicios del epígrafe anterior prestados en horas extraordinarias:

Vacuno hasta 200 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Vacuno de más de 200 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Equino hasta 200 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Equino de más de 200 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Porcino de más de 20 kgs. de peso en canal	_____	pts.

Lanar y cabrío de más de 20 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Corderos, cabritos y cochinitos hasta 20 kgs. de peso en canal	_____	pts.
Aves, cada una	_____	pts.

Epígrafe Tercero. Locación, por cada día o fracción, a partir del siguiente al sacrificio de los animales:

De ganado vacuno y equino, pieza entera	_____	pts.
De ganado de cerda, pieza entera	_____	pts.
De ganado lanar y cabrío, pieza entera	_____	pts.
De aves, cada una	_____	pts.
De trozos de carne de 1 a 10 kgs. por trozo	_____	pts.

Epígrafe Cuarto. Por estabulación de ganados y almacenaje de aves, hasta el día anterior, inclusive, al de su sacrificio, al día:

De ganado vacuno y equino, por animal	_____	pts.
De ganado de cerda, por animal	_____	pts.
De ganado lanar y cabrío, por animal	_____	pts.
De aves, cada 10 unidades	_____	pts.

Epígrafe Quinto. Por utilización de las cámaras frigoríficas, por cada día o fracción:

Por cada pieza de ganado vacuno o equino	_____	pts.
Por cada pieza de ganado de cerda	_____	pts.
Por cada pieza de ganado lanar, cabrío o cochinito	_____	pts.
Productos varios envasados, por cada caja o envase de hasta 50 kgs	_____	pts.

Epígrafe Sexto. Por la cremación o destrucción de animales o sus productos, por cada pieza de:

Ganado vacuno y equino	_____	pts.
Ganado de cerda	_____	pts.
Ganado lanar y cabrío	_____	pts.
Por cada ave	_____	pts.
Productos varios, de 1 hasta 10 kgs.	_____	pts.

Epígrafe Séptimo. Por la utilización del Mercado Municipal.

Por la utilización de cada puesto del mercado, al mes	_____	pts.
Por cada banca utilizada, al mes	_____	pts.
Por cada sitio a ocupar en lonjas habilitadas por el Ayuntamiento, al día	_____	pts.

Epígrafe Octavo. Por el servicio de transporte de carnes:

Por cada kg. de carne de res vacuna	_____	pts.
Por cada kg. de carne de res ovina	_____	pts.
Por cada kg. de carne de cerda	_____	pts.
Por cada Kg. de carne del resto animal	_____	pts.

A la cifra resultante por aplicación de lo expuesto anteriormente se adicionará por km. recorrido la cantidad de _____ pts.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

LIQUIDACION Y RECAUDACION

Artículo 9

1. Los sujetos pasivos interesados en el servicio, lo solicitarán en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, debiendo ingresar simultáneamente a la solicitud y con el carácter de depósito previo el importe resultante.
2. Concedida la autorización, la harán llegar al jefe del servicio del matadero para que proceda a la prestación del servicio correspondiente.
3. La recaudación se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial (1)" entrará en vigor, con efecto de, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 1.9.....

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

